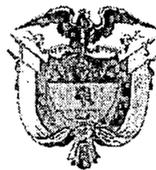


431

RAMA JUDICIA DEL PÓDER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**RADICACIÓN:** 25000 23 25 000 2005 08717 00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** URBANO FERNANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ – SUCESOR PROCESAL –  
ISABEL MARÍA VERGARA DE VENGOECHEA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a dictar sentencia de primera instancia del presente proceso tramitado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República acudió a la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, tendiente a obtener las siguientes declaraciones y condenas.

***PRIMERO:*** se declare la nulidad de la Resolución No. 01018 de 2 de octubre 2002, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante la cual se ordena la afiliación al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República del doctor Urbano Rodríguez Muñoz y conmutar la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Departamento del Atlántico a través de la Resolución No. 00667 de 1 octubre de 1987.

***SEGUNDO:*** que se declare que el doctor Urbano Rodríguez Muñoz no es beneficiario de la conmutación de la pensión mensual vitalicia reconocida mediante Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002.

***TERCERA:*** que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene que el doctor Urbano Rodríguez Muñoz, no tiene derecho a seguir afiliado al Fondo de

*Previsión Social que el Congreso de la República y, a seguir percibiendo la pensión en la cuantía que actualmente devenga de la citada entidad por virtud de la conmutación ordenada reconocer.*

**CUARTA:** *que se declare y ordene que el doctor Urbano Rodríguez Muñoz reintegre al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el mayor valor de los pagos efectuados por el reconocimiento ilegal de la conmutación, en la cuantía de \$217.583.114, por concepto del retroactivo recibido desde el 16 de enero de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2002, más las sumas que se liquiden a partir del mes de octubre de 2002 hasta la fecha de presentación de esta demanda, previa deducción de la cuota parte que gira mensualmente el departamento del Atlántico.*

**QUINTA:** *que mientras se deciden las pretensiones señaladas en los numerales anteriores, se ordene la suspensión provisional parcial, de los efectos de la resolución cuya nulidad se demanda, en la proporción correspondiente al de la mesada pensional recibida por el Dr. Urbano Rodríguez Muñoz, por efectos de la conmutación, es decir, lo que sobrepase la cuota parte que el Departamento del Atlántico gira al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y tercero de la resolución demandada.*

**SEXTA:** *que para evitar la violación del derecho fundamental de la Seguridad Social, en conexidad con el de la vida y concretamente la salud, y con el fin de procurar el mínimo vital del Dr. Urbano Rodríguez Muñoz, como consecuencia de la solicitud de la suspensión provisional parcial de la resolución demandada, se ordene que mientras se decide sobre la nulidad parcial definitiva del acto administrativo enfocado, se siga percibiendo la prestación económica reconocida, en la suma correspondiente a la cuota parte que gire el Departamento del Atlántico al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo con los artículos primero y tercero de la resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002"*

### 1.1 Hechos y omisiones

Los hechos en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas fueron expuestos por el apoderado judicial de la demandante y se resumen de la siguiente manera:

1. El Departamento del Atlántico reconoció al señor Urbano Rodríguez Muñoz pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 0067 de 1º de octubre de 1987 en cuantía de \$153.125
2. El señor Rodríguez Muñoz, demostró haberse desempeñado como congresista en los siguientes periodos:

PERIODO CONSTITUCIONAL:	
DESDE	HASTA
1960	1962
1962	1964
1966	1968
1968	1970
1970	1974
1974	1978

3. Indicó que para el momento en que el señor Urbano Rodríguez Muñoz se desempeñó como congresista, no cumplía con los requisitos necesarios a efectos de que el Estado le reconociera pensión de jubilación.

4. El Fondo de Previsión Social del Congreso, con fundamento en el concepto No. 1030 de 28 de octubre de 1997, ampliado el 27 de mayo de 1998 del Consejo de Estado – Sala de Servicio y Servicio Civil, efectuó a través de la Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002, la conmutación de la pensión percibida por el señor Rodríguez Muñoz y para determinar el valor de la prestación acudió al contenido de la Ley 4ª de 1992, Decreto 1359 de 12 de julio de 1993 y Decreto 1293 de 1994.

5. Indicó que entre el año 2000 y el año 2005, la entidad reconoció al accionado la suma de \$ 150.344.370 consecuencia de la conmutación ilegal de la prestación.

## 1.2. Normas violadas y concepto de la violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**LEGALES:** artículo 4º del Decreto 1359 de 1993

Artículo 3º del Decreto 1293 de 1994

Artículo 11 del Decreto 816 de 2002.

El apoderado judicial del demandante estructura el concepto de violación así:

Explicó que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, es requisito para el reconocimiento pensional acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios; presupuestos fácticos que no se encontraban demostrados por el señor Urbano Fernando Rodríguez Muñoz, en el momento en que fungió como congresista, razón por la cual, no era posible que FONPRECON realizara la conmutación pensional.

Fue enfático en señalar que para el momento en que el demandado acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicio para la pensión que le fue otorgada por el Departamento del Atlántico no estaba cotizando a FONPRECON, por tanto, no era posible realizar la conmutación pensional reconocida en el acto demandado.

Señaló en forma enfática que el acto administrativo es transgresor del artículo 3º del Decreto 1293 de 1994, norma que remite al contenido del artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, el cual contempla los requisitos necesarios para ser beneficiario del régimen especial de congresistas; exigencias que deben cumplirse en forma íntegra, empero, ello no ocurrió en el asunto que se analiza habida consideración que, para el momento en el que el señor

Rodríguez Muñoz tuvo la calidad de congresista, no había cumplido 20 años de servicio. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que tal exigencia fue demostrada cuando fungía como diputado del Atlántico, circunstancia que lo hizo acreedor de un régimen en pensiones que es distinto al previsto para los afiliados a FONPRECON.

Citó además el parágrafo el artículo 11 del Decreto 816 de 2002, y el régimen de transición previsto en el Decreto 1293 de 1994, y refiriéndose al demandado señaló que: *"entonces al pertenecer a otro régimen pensional por la calidad que ostentaba al cumplir 20 años de servicios, esto es, diputado a la asamblea departamental del Atlántico, no puede ser beneficiario del régimen de transición de congresistas, además porque no es lo mismo ser diputado que congresista, y porque el régimen de transición del decreto 1293 de 1994, se aplica a los congresistas o quienes hayan tenido la calidad de congresistas y no a los diputados"*.

### **1.3 Contestación de la demanda.**

#### **1.3.1 Isabel María Vergara de Vengoechea sucesor procesal del señor Urbano Fernando Rodríguez Muñoz.**

Se indicó en providencia de 17 de marzo de 2016 (f. 417), que dicho extremo procesal no contestó la demanda.

### **1.4 Alegatos finales de las partes.**

- **Ministerio Público.** El Agente del Ministerio Público (fs. 420 a 424), dentro de la oportunidad procesal conferida, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Adujo que en el caso de autos, la demanda tiene por objeto la devolución de las sumas pagadas al trabajador fallecido por concepto de la conmutación pensional de que fue sujeto por parte de FONPRECON; solicitud que no está llamada a prosperar habida consideración que de conformidad con el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, si bien los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier momento, también lo es que no hay lugar a la devolución de las sumas que fueron recibidas de buena fe.

Resaltó que en el caso bajo examen, la prestación fue reconocida con fundamento en un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de donde se sigue que el causante no obró de mala fe, y es por ello que la petición debe ser despachada en forma desfavorable.

**La entidad accionante y la señora Isabel María Vergara de Vengoechea sucesor procesal del señor Urbano Fernando Rodríguez Muñoz, no alegaron de conclusión.**

43

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1 De la competencia

Conforme lo dispone el artículo 132, numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

### 2.2 Cuestión preliminar

#### 2.2.1 Inexistencia de excepciones previas

En el asunto de marras, se advierte que en memorial adiado el 12 de abril de 2013, la señora Isabel María Vergara de Vengoechea sucesora procesal del señor Urbano Fernando Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, solicitó a esta Corporación la remisión del asunto al Tribunal Administrativo del Atlántico por considerar que, de conformidad con el artículo 134 del Decreto 01 de 1984, la competencia territorial estaba radicada en dicho circuito judicial.

La petición fue resuelta en forma desfavorable en providencia de 8 de mayo de 2012 (f. 387), en la que indicó: *"Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud del Dr. Alfredo Enrique Rojas Anaya, referente a que se remita por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser éste el domicilio de la señora Isabel María Vergara Vengoechea, el Despacho advierte que la misma no sólo es improcedente si no inconducente, dado que en aplicación del inciso 2º del artículo 134 D del C.C.A., la competencia territorial está determinada por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada, que en este caso es la ciudad de Bogotá, en consecuencia la competencia está radicada en esta corporación y debe considerar continuar con su trámite"*.

El auto anterior, fue notificado por estado el 10 de mayo de 2012 (v. 387 anverso), sin que se hubiesen interpuesto recursos.

Conforme lo anterior, y visto que petición de la accionada fue resuelta y que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, la Sala no volverá sobre el asunto, y en lo que ello hace, se deberá estar a lo allí resuelto.

#### 2.2.2 La solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002.

En ordinal 5º del del acápite de pretensiones de la demanda, contiene la solicitud de suspensión de Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002, demandada; tal petición fue resuelta en providencia de 23 de marzo de 2006 (fs. 185 a 191).

En consecuencia, respecto de ese particular no se ocupará esta providencia.

### **2.3 Problema jurídico.**

Atendiendo el contenido del libelo introductor, la Sala encuentra que la controversia se contrae en determinar la legalidad de la **Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002**, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través de la cual ordenó la afiliación del señor Urbano Rodríguez Muñoz a esa entidad, al tiempo que efectuó la conmutación de la pensión de jubilación que había sido reconocida al accionado mediante Resolución No. 00667 de 1º de octubre de 1987, por el Departamento del Atlántico y dispuso su reliquidación con fundamento en el régimen de transición de los congresistas, conforme a la Ley 4ª de 1992, Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.

A efectos de resolver lo anterior, estudiará la Corporación: *i.* si FONPRECON está obligado a conmutar la pensión de jubilación percibida por el excongresista fallecido - Urbano Fernando Rodríguez Muñoz-, titular de una pensión de jubilación reconocida por un ente previsional diferente a FONPRECON, quien se desempeñó como parlamentario con antelación a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994.

*ii.* Si el excongresista fallecido - Urbano Fernando Rodríguez Muñoz, tenía derecho al reconocimiento de la prestación de conformidad con el régimen especial previsto para los congresistas en Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994.

Con dicho propósito la Sala se referirá: *i.* al régimen de transición previsto para los congresistas, para luego; *ii.* Realizar el análisis del mérito del caso concreto

#### **2.3.1 De las obligaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso de la República.**

Recuérdese que los requisitos y condiciones generales para acceder a la pensión de jubilación por parte de los servidores públicos se encontraban contenidas en la Ley 33 de 1985; norma que a su vez creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con el objeto de que éste asumiera el pago de las prestaciones a favor de los empleados del Congreso de la República y del Fondo y de los congresistas; las que hasta el momento habían sido pagadas en forma regular por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.

El artículo 22 de la mencionada disposición señaló que CAJANAL liquidaría las prestaciones sociales de los congresistas y de los empleados del Congreso hasta el momento en que el

954

fondo iniciase su funcionamiento, lo que ocurrió el 26 de marzo de 1986<sup>1</sup>. No obstante, serían de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales reconocidas con anterioridad a dicha data, pero siempre hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se hubiesen efectuado.

Es de resaltar que, la redacción original del artículo 23 de la Ley 33 de 1985, tenía dicho que, los congresistas y los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de esa ley, lo seguirían siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho; empero, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 19 de 1987, tal disposición varió respecto de los congresistas. Allí se indicó que **“Los congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua”**.

En tal virtud, FONPRECON podría asumir el pago de una obligación pensional con su respectivo reajuste, que se encontrara a cargo de otro empleador, siempre que el ciudadano hubiese fungido como congresista por un lapso no inferior a un año.

Con posterioridad, a través del Decreto 1359 de 1993, por el cual se reglamentó el régimen especial de pensiones, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara, el gobierno nacional, en lo que hace a los parlamentarios pensionados y vueltos a elegir, preciso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. CONGRESISTAS PENSIONADOS Y VUELTOS A ELEGIR.** *En armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4o del presente Decreto, los Senadores y Representantes a la Cámara que al momento de tomar posesión de su cargo hubieren tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión vitalicia de jubilación, decretada por cualquier entidad de derecho público, al terminar su gestión como Congresistas, la seguirán percibiendo de la Entidad Pensional del Congreso, de conformidad con las disposiciones del presente régimen siempre que a la vigencia de este Decreto, hubieren adquirido tal derecho según lo establecido en el artículo 1o, inciso 2o de la Ley 19 de 1987.*

(...).”

La norma citada, radica en cabeza de FONPRECON la obligación de asumir el pago de la

<sup>1</sup> El artículo 62 del Decreto 2837 de 1986, “Por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República”, estableció que “el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconocerá y pagará las prestaciones económicas señaladas en este reglamento a partir del 26 de marzo de 1986, según el acta de acuerdo firmada por Directores Generales de la Caja Nacional de Previsión Social y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con el visto bueno de la Junta Directiva del Fondo”

prestación vitalicia de aquellos congresistas que, habiendo vuelto a ejercer la actividad legislativa, hubieran renunciado temporalmente al disfrute de la pensión, siempre que a la vigencia del Decreto 1359 de 1993 hubieran adquirido este derecho.

- **Del análisis de mérito**

En el *sub iudice* el **Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso** pretende la nulidad de la Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002, en tanto ordenó la afiliación del señor Urbano Fernando Rodríguez Muñoz a dicha entidad, actuación que consideró contraria al ordenamiento jurídico.

A efectos de establecer, si en la accionante recae la obligación de continuar con el pago de la pensión de jubilación, será necesario remitirnos al material probatorio.

Así, trasciende en evidencia que, por intermedio de la Resolución No. 00067 de 1º de octubre de 1987, el Departamento del Atlántico reconoció al señor Urbano Rodríguez Muñoz pensión de jubilación, con efectos a partir del 1º de octubre de 1985; prestación reajustada por la entidad territorial a través de la Resolución No. 00079 en 1996, teniendo en cuenta que la determinación encontró sustento en los nuevos tiempos de labores acreditados por el señor Rodríguez Muñoz como diputado de la Asamblea del Atlántico en los periodos constitucionales 1988 – 1990 y 1990 – 1992 (fs. 63 a 66, 44 a 45).

Seguidamente, FONPRECON profirió la Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002, que en su ordinal primero dispuso la afiliación del señor Rodríguez Muñoz, y además resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ... conmutar la pensión de jubilación que fue reconocida por el Departamento del Atlántico, a partir del 16 de enero de 1999 en cuantía de Nueve Millones trescientos veinte millones trescientos veinte mil quinientos ochenta y tres pesos con 06/100 MCTE (\$9.320.583.06), previa aceptación y compromiso del Departamento del Atlántico a continuar girando al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el valor de la mesada pensional que le venía cancelando al beneficiario de esta prestación, a partir del 16 de enero de 1999, más los incrementos anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia".*

Como sustento de la decisión, la entidad señaló

*"Que a folios 72 y 75 del expediente en estudio se consigna que el doctor Rodríguez Muñoz, ocupó su curul como representante a la cámara hasta el 19 de julio de 1978; por consiguiente los 20 años de servicio que exige la ley no los cumplió ostentando la calidad de H. Representante a la Cámara, pues acredita 18 años 5 meses 27 días tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 1359/ 93, pero sí tenía 55 años de edad al 30 de mayo de 1978 ostentando la calidad de congresista (...). Por lo que este despacho considera procedente asumir la pensión de jubilación que en la actualidad percibe el doctor Urbano Rodríguez Muñoz de departamento del Atlántico".*

(...)

435

*Que el Decreto 1359 de 1993 en su artículo 7, plantea que deben concurrir dos requisitos para ser beneficiario de la prestación pensional, la edad y el tiempo de servicio continuo o discontinuo, en dependencias del derecho público incluido el Congreso de la República, luego si como en este caso el beneficiario cumplió con los dos requisitos, tiene derecho a que el fondo de previsión social del Congreso lo afilia precisamente por cumplir las exigencias que la normatividad señala, la misma que se traducen autorización legal para acceder a la conmutación, la que hará efectiva previo retiro de la nómina de pensionados, y aceptación Del departamento del Atlántico de continuar cancelando al fondo de previsión social del Congreso de la República, la mesada pensional que se le viene pagando al doctor urbano Rodríguez Muñoz”*

Vista la documental que antecede, se tiene debidamente acreditado en el proceso que al señor Rodríguez Muñoz: i) el Departamento del Atlántico a través de Resolución núm. 00667 de 1º de octubre de 1987 le había reconocido una prestación pensional de jubilación; ii) que el último cargo desempeñado por éste fue el de diputado de la Asamblea del Departamento del Atlántico, sin que con posterioridad a ello se verifique una nueva vinculación al Congreso de la República; iii) que FONPRECON, asumió el pago de su pensión de jubilación a partir del 16 de enero de 1999 y vi) que el referido fondo de previsión social a través de Resolución núm. 1018 de 2 de octubre de 2002, resolvió conmutar la prestación y reconocerla de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993.

Siendo ello así, la Sala considera que, si bien es cierto el señor Urbano Rodríguez Muñoz después del año 1978 no volvió a desempeñarse como congresista, también lo es que FONPRECON, a partir de la expedición de la Resolución 1018 de 2 de octubre de 2002, asumió el pago de su pensión de jubilación y, como quedó visto en precedencia, reconoció el derecho de conformidad con el régimen especial de pensiones para congresistas, cuya aplicación le está dada a la entidad pensional del Congreso de la República; razón por la cual, corresponde a dicho fondo, mantener la afiliación del accionado y continuar con el pago de la prestación.

Respecto del particular, y en un asunto de similares contornos fácticos al que ahora se estudia, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“Bajo estos supuestos, se tiene debidamente acreditado en el proceso que al señor Quevedo Forero: i) la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a través de Resolución núm. 5117 de 19 de octubre de 1978 le había reconocido una prestación pensional de jubilación; ii) que el último cargo desempeñado por éste fue el de Senador de la República, hasta el año 1978, sin que con posterioridad a ello se verifique una nueva vinculación al Congreso de la República; iii) que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, asumió el pago de su pensión de jubilación a partir del 1 de diciembre de 1993 y vi) que el referido fondo de previsión social a través de Resolución núm. 1531 de 29 de diciembre de 1994 reajustó en forma especial su prestación pensional.*

*En estos términos, la Sala considera que si bien es cierto que el señor Teódulo Edmundo Quevedo Forero después del año 1978 no volvió a desempeñarse como congresista, también lo es que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, a partir*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. M.P. Dr. Cesar Palomino Cortes. Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Exp. 0757-11.

*del 1 de diciembre de 1993, asumió el pago de su prestación pensional de jubilación y, como quedó visto en precedencia, ordenó su reajuste especial con fundamento en los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, a través de los cuales se estableció un régimen especial de pensiones para congresistas, cuya aplicación le correspondía a la entidad pensional del Congreso de la República.*

*Lo anterior, fue expresamente considerado por el Fondo de Previsión Social de Congreso de la República, FONPRECON, al expedir la Resolución núm. 1140 de 1 de diciembre de 1993 en la que, como quedó visto, argumentó ampliamente la necesidad de que "la entidad pensional del Congreso de la República asumiera en su totalidad los pensionados Congresistas que estuvieran a cargo de las diferentes entidades de previsión del orden nacional", según lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993.*

*En estas condiciones, contrario a lo manifestado por el Tribunal, la Sala considera que es FONPRECON, como entidad de previsión social, a quien le corresponde seguir pagando la pensión causada por el señor Teófilo Edmundo Quevedo Forero, teniendo en cuenta que la misma, además de encontrarse a su cargo en la actualidad, fue reajustada en aplicación de las normas especiales previstas por el legislador para los ex congresistas que hubieran adquirido su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992".*

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte, que se abstendrá de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, en lo que hace a la afiliación del pensionado causante a FONPRECON, razón por la cual, la mencionada entidad, continuará teniendo a su cargo, el pago de la prestación pensional causada por el señor Urbano Rodríguez Muñoz mientras subsista la obligación legal que así lo disponga. Circunstancia que es, justamente constitutiva de la conmutación pensional.

En lo que hace a la conmutación pensional, conviene recordar que, según lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup> "...la conmutación pensional se presenta cuando el empleador, particular o estatal, adquiere obligaciones de índole pensional respecto de sus empleados y las sustituye a una entidad del sistema de seguridad social o a una aseguradora para que ésta la asuma, previo el pago de un capital. La conmutación es total y definitiva cuando el empleador se libera integralmente de toda responsabilidad del pago de los pasivos pensionales, y parcial, cuando éste conserva responsabilidad por el pasivo transferido. Para ello, el empleador traslada a una compañía de seguros, o administradoras de pensiones, o al ISS, cierto capital que representa el valor de las obligaciones pensionales, con la finalidad de que dichas entidades se encarguen del pago de la pensión".

En el asunto que se estudia, y dada la obligación asumida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, en la Resolución No. 01018 de 2 de octubre 2002. se considera que ella, continuará fungiendo con pagador de la prestación de jubilación en favor del accionado.

### **2.3.2 Régimen especial de los congresistas.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D. C., 17 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00263-01(20586)

496

Sea lo primero señalar que la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup> en su artículo 17, ordenó al Gobierno Nacional establecer un régimen especial de pensiones para senadores y representantes a la Cámara; fue así que, con posterioridad se dictó el Decreto **1359 de 12 de julio de 1993**, "por el cual se estableció el régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara".

De conformidad con el mencionado decreto, los congresistas tendrían derecho a dicho régimen, siempre que: *i.* se encontrasen afiliados a la Entidad Pensional del Congreso y estuviesen efectuando cumplidamente las cotizaciones o aportes respectivos a la misma y; *ii.* haber tomado posesión de su cargo.

A su turno, el artículo 7, refirió los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión especial allí consagrada y dijo:

**"ARTÍCULO 7º Definición.** Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1º, parágrafo 2º de la Ley 33 de 1985<sup>5</sup> y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el instituto colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º del presente Decreto".

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1293 de 1994** "por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos", que en sus artículos 2º y 3º es del siguiente tenor:

«Artículo 2º. Régimen de transición de los Senadores, Representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1o de abril de 1994, hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

<sup>5</sup> «Artículo 1º, parágrafo 2º de la Ley 33 de 1985:

PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.»

- a). haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres.  
b). Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

**Parágrafo.- El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994 sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán.**

(...)

Artículo 3o. Beneficios del régimen de transición. Los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en el Decreto 1359 de 1993, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo decreto. (subraya la Sala)

(...)

Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellos senadores y representantes que durante la legislatura que termina el 20 de junio de 1994 tuvieran una situación jurídica consolidada al cumplir antes de dicha fecha, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hubieran cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto de Seguros Sociales en cualquier modalidad. En cuanto a la edad de jubilación se aplicará lo dispuesto en el literal b) del artículo 2o del Decreto 1723 de 1964, es decir que tales congresistas, una vez cumplido el tiempo de servicios aquí previsto podrán obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación a la edad de cincuenta (50) años.»

El parágrafo del artículo segundo citado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en providencia de 27 de octubre de 2005<sup>6</sup>, en la que consideró que:

«Y de una interpretación sistemática del régimen de transición y el régimen especial de los congresistas, sólo puede arribarse a estas dos conclusiones:

- a) La norma que determinó el régimen de transición para los congresistas no podía pretender la protección de expectativas frente a este régimen para quienes no hubieran ostentado tal calidad entre el 19 de diciembre de 1992 y el 1 de abril de 1994, o no fueran reincorporados como congresistas en periodos posteriores.
- b) Quien había sido congresista antes del 19 de diciembre de 1992 y no fuera elegido posteriormente, no tenía ninguna expectativa por consolidar, es decir, no podía adquirir derecho pensional conforme al régimen especial por cuanto no reunía uno de sus requisitos: estar en servicio activo. Resultaba pues que, aún estando en el régimen de transición, nunca alcanzaría la condición necesaria para adquirir el derecho a la pensión especial prevista para los congresistas”

Así las cosas, a partir del desarrollo normativo y jurisprudencia citado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción<sup>7</sup> ha concluido en diversas oportunidades que, la transición del régimen especial previsto para los congresistas no puede extenderse a la protección de las meras expectativas de quienes no ostentaban tal calidad entre la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 y el 1º de abril de 1994 o no se reincorporaron como tales en periodos posteriores; amén de que quien fue congresista antes de la vigencia de la Ley 4ª de 1992 y no fue elegido posteriormente

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Expediente No.5677. Sentencia 27 de octubre de 2005. Magistrado Ponente: Ana Margarita Olaya.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Exp. 0819-14. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 24 de octubre de 2019.

URB

no tiene ninguna expectativa por consolidar y no puede adquirir derecho pensional como congresista porque no reúne el requisito de estar en servicio activo.

Es entonces palmario que el régimen de transición de congresistas estaba atado a su condición de actividad. Así pues, era requisito *sine qua non* para acceder a la prerrogativa de la transición la de exhibir la calidad de congresista en vigencia de la Ley 4ª de 1992; presupuesto que no puede ser suplido.

Ahora bien, es menester señalar que, el Decreto 1293 de 1994, no solo se interesó por fijar el régimen de transición cuyo alcance acaba de ser dilucidado, sino que además determinó un reajuste especial a favor de los excongresistas pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, en dicha calidad; privilegio que tendría ocurrencia por una sola vez, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994, y cuya finalidad era que la prestación llegara a ser equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas.

#### 2.4. Estudio de mérito.

Descendiendo al *sub exámine*, recuerda la Sala que el **Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso** pretende la nulidad de la Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002, entre otras razones, porque asumió el pago de la pensión de la que era beneficiario el señor Urbano Rodríguez Muñoz, sin que, para ello, el demandado, hubiese acreditado los presupuestos legales establecidos en los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994.

Planteado el objeto y alcance de la controversia, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede la Corporación a efectuar el análisis crítico que corresponde.

Sea lo primero advertir que se encuentra probado que:

- A. Por intermedio de la Resolución No. 00067 de 1º de octubre de 1987, el Departamento del Atlántico reconoció al señor Urbano Rodríguez Muñoz pensión de jubilación, con efectos a partir del 1º de octubre de 1985; prestación en la que se estableció a cargo de CAJANAL una cuota parte. A efectos del reconocimiento, tuvo en cuenta los siguientes tiempos de servicios (fs. 73 a 75).

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Contraloría General de la Republica	01/09/1949	31/08/1950
	20/06/1965	30/08/1966
Tribunal Administrativo del Atlántico	28/09/1950	10/10/1951
Departamento del Atlántico – Secretaría de Obras Públicas	24/04/1961	28/10/1961
	01/04/1971	28/04/1973

Asamblea Departamental del Atlántico	1945 1947 01/12/1981	1947 1949 15/12/1981
Congreso de la República - Cámara de Representantes.  Periodos constitucionales: (f. 92)	1960 1962 1966 1968 1970 1974	1962 1964 1968 1970 1974 1978
Departamento del Atlántico - Asamblea Departamental	1980	1982

B. La prestación reconocida en el numeral anterior fue reajustada por la entidad territorial a través de la Resolución No. 00079 en 1996; la determinación encontró sustento en los nuevos tiempos de labores acreditados por el señor Rodríguez Muñoz como diputado de la Asamblea del Atlántico en los periodos constitucionales 1988 - 1990 y 1990 - 1992 (fs. 63 a 66, 44 a 45).

De lo expuesto se deriva el primer supuesto fáctico relevante para resolver este aspecto de la controversia, esto es: que el señor Urbano Rodríguez Muñoz no es beneficiario del régimen especial de Congresistas dispuesto por la Ley 4ª de 1992 el cual está dirigido a quienes ostentan dicha calidad a partir de su entrada en vigencia toda vez que, se evidenció que la condición de Representante a la Cámara fue exhibida por el accionado por última vez en el período constitucional **1974 a 1978**, esto es, con antelación a su expedición.

Destaca la Subsección que, *i*. El señor Urbano Muñoz cumplió 55 años de edad el 30 de mayo de 1978, y acreditó 20 años de servicios el 3 de julio de 1981, momento en el cual fungía como diputado de la Asamblea del Departamento del Atlántico; y *ii*. Que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, no hizo parte del Congreso de la República.

Siendo ello así, surge palmario que tampoco se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 3º del Decreto 1293 de 1994, habida consideración que, se itera, tal prerrogativa de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado no arropaba a quienes, a partir de la entrada en vigor de la Ley 4ª de 1992, no ostentaron la calidad de congresista.

Sobre el particular, en un asunto con similares contornos fácticos, al que se estudia, el Consejo de Estado señaló:

*"38. Conforme a lo expuesto la Sala concluye lo siguiente:*

*1. El régimen especial de pensiones de Congresista se aplica a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, a quienes, en su condición de Congresistas beneficiarios de la transición, reúnen los requisitos pensionales de edad y tiempo de servicio.*

450

2. Dicho régimen se aplica también a los Senadores y Representantes que durante la legislatura que termina el 20 de junio de 1994 contaran con veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a dicha fecha.

3. A favor de los Congresistas pensionados, en esa condición, antes de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, las normas citadas fijaron un reajuste pensional, por una sola vez, hasta alcanzar el 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales Congresistas<sup>8</sup>.

4. El Fondo de Previsión Social del Congreso, creado por la Ley 33 de 1985, reconoce y paga las prestaciones económicas señaladas a favor de los Congresistas y Empleados del Congreso a partir del 26 de marzo de 1986 (artículo 62 del Decreto 2837 de 1986).

5. Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1985, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

(...)

"43. ...De lo anterior la Sala infiere, que el demandado no es beneficiario del régimen especial de Congresistas dispuesto por la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios, que está dirigido a quienes ostentan dicha calidad a partir de su entrada en vigencia toda vez que se evidenció que ostentó la condición de Representante a la Cámara por última vez entre el 1º de marzo de 1973 y el 19 de julio de 1982, esto es, con antelación a su expedición.

44. Lo cual denota que tampoco le asistía el derecho a la conmutación de su derecho pensional; habida cuenta que el estatus pensional se adquiere con la concurrencia de dos requisitos a saber, edad y tiempo de servicio, de los cuales solo el último fue validado por el tribunal de instancia señalando que completó 20 años de servicio en ejercicio de la investidura como Representante a la Cámara, sin analizar lo advertido por la jurisprudencia de la Sección Segunda con relación a la aplicación del régimen contenido en la Ley 4ª de 1992 y los decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994.

45. Específicamente en cuanto a que el régimen especial de pensiones de Congresista se aplica a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, a quienes, en su condición de parlamentarios beneficiarios de la transición, reúnen los requisitos pensionales de edad y tiempo de servicio sin que ello corresponda con la situación del accionado a quien le fue reconocido el derecho pensional a partir del 1º de noviembre de 1990 por la Caja Nacional de Previsión Social teniendo en cuenta que el último cargo que desempeñó fue el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Democrática Alemana y que cumplió de 55 años edad el 15 de octubre de 1984 cuando laboraba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

46. Lo expuesto se plantea en consideración a la tesis desarrollada por la jurisprudencia de esta sección que como se señaló ha determinado «que el régimen de transición del régimen especial previsto para los congresistas no puede extenderse a la protección de las meras expectativas de quienes no ostentaban tal calidad entre el 19 de diciembre de 1992 y el 1º de abril de 1994 o no se reincorporaron como tales en periodos posteriores; amén de que quien fue congresista antes del 19 de diciembre de 1992 y no fue elegido posteriormente no tiene ninguna expectativa por consolidar y no puede adquirir derecho pensional como congresista porque no reúne el requisito de estar en servicio activo»<sup>9</sup>.

En el sub examine, está debidamente probado que el demandado adquirió el estatus jurídico de pensionado al desempeñarse como diputado de la Asamblea del Departamento del Atlántico, y que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4ª de 1992, no fue

<sup>8</sup> La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 5 de agosto de 2010, Exp. No. 8418-05, Actor: Gustavo Salazar Tapiero, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, unificó dicha tesis concluyendo que el porcentaje del reajuste especial es hasta alcanzar el 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales Congresistas

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Exp. 0819-14. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 24 de octubre de 2019.

reelegido como congresista, razón por la cual ha de concluirse que, en los términos del artículo 23 de la Ley 33 de 1985, no le asistía el derecho a obtener la reliquidación de la prestación que le había sido reconocida mediante Resolución No. 000667 de 1º de octubre de 1987.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra plenamente desvirtuada la presunción de legalidad que cobija a la Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002, en tanto, reliquidó la pensión del señor Urbano Rodríguez Muñoz teniendo en cuenta el régimen especial atribuible a los congresistas, corresponde a la Sala declarar su nulidad únicamente en lo que ello corresponde.

Ello es así, en razón a que se reitera, el señor Urbano Rodríguez Muñoz no es beneficiario del régimen especial de Congresistas dispuesto por la Ley 4ª de 1992 el cual está dirigido a quienes ostentan dicha calidad a partir de su entrada en vigencia toda vez que, se evidenció que la condición de Representante a la Cámara fue exhibida por el accionado por última vez en el período constitucional **1974 a 1978**, esto es, con antelación a su expedición.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) según se explicó en el numeral 2.3.1 de esta providencia, FONPRECON deberá seguir pagando la prestación pensional causada por el señor Urbano Rodríguez Muñoz, hasta que subsista la obligación legal que así lo disponga; y (ii) visto que el señor Urbano Rodríguez Muñoz no es beneficiario del régimen especial de congresista que le fue reconocido en el acto administrativo demandado, la Sala encuentra que el restablecimiento del derecho en el presenta asunto consistirá en que el pago de la prestación a cargo del accionante se contrae únicamente al valor de la mesada pensional reconocida por el Departamento del Atlántico.

#### **2.4.1 La pretensión de devolución de las mesadas pensionales pagadas desde el 16 de enero de 1999.**

FONPRECON solicitó la de devolución de \$217.583.114.13, suma que dice fue pagada al señor Rodríguez Muñoz por concepto de la conmutación pensional entre el 16 de enero de 1999 y hasta la fecha de presentación de la demanda; pretensión a la que, la Corporación no accederá.

Lo anterior, en razón a que como bien lo señaló el Ministerio Público al rendir concepto, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 establece expresamente que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; principio constitucional que no se encuentra desvirtuado en tanto, así se afirma por FONPRECON, la decisión de la conmutación pensión encontró asidero en el concepto de 28 de octubre de 1997 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

439

#### 2.4.2 Conclusión

En suma, la Sala declarará *i.* la nulidad parcial de la Resolución No. 01018 de 2 de octubre de 2002, en tanto determinó el valor de la pensión de jubilación percibida por el señor Rodríguez Muñoz teniendo en cuenta el régimen especial previsto para los congresistas en Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994; *ii.* a título de restablecimiento del derecho se declarará que, si bien, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, seguirá pagando la prestación pensional de jubilación causada por el señor Rodríguez Muñoz, mientras subsista la obligación legal que así lo disponga, ello comprenderá únicamente el monto pensional reconocido al accionado por el Departamento del Atlántico; y *iii.* negará las demás pretensiones de la demanda.

#### 2.4.2 Costas.

Finalmente, y como quiera que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el *sub lite*, debido a que ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

#### Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLÁRASE** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 01018 de 02 de octubre de 2002, proferida por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, en tanto reliquidó la pensión de jubilación del señor **Urbano Rodríguez Muñoz**, quien en vida se identificó con el número de cédula núm. 832.908, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se declarará que el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República** seguirá pagando la prestación pensional de jubilación causada por el señor Urbano Rodríguez Muñoz, mientras subsista la obligación legal que así lo disponga; empero, **ello comprenderá únicamente el monto pensional reconocido al señor Urbano Rodríguez Muñoz por el Departamento del Atlántico, sin que sea procedente el pago de suma alguna, por**

concepto de la liquidación pensional efectuada con fundamento en el régimen especial de congresistas establecido en la Ley 4ª de 1992 y los decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, que había fijado el acto administrativo declarado nulo.

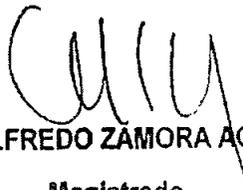
**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

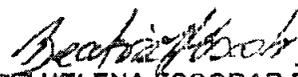
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) CONSTANCIA DE FIJACIÓN EDICTO # 15
Bogotá, D.C. 1 OCT 2020
HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaria, por un término legal.
Oficial mayor 